

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2017

RECORRENTE: SAÚL CANO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SDF-JE-3/2017, de veintidós de febrero del año en curso, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que resolvió el incidente de inejecución de la sentencia dictada dentro del juicio de protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el recurrente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales primigenios. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016 determinando, en lo que interesa:

“...

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala,** que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla, pertenecientes al Ayuntamiento de Panotbla, Tlaxcala, en

términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.”

2. Instancia federal. En diversos momentos, el promovente presentó demandas de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia definitiva y los distintos actos encaminados a ejecutarla.

Dichos juicios fueron resueltos tanto por la Sala Regional responsable como por esta Sala Superior en el sentido de desechar la demanda o confirmar los actos reclamados.¹

3. Escrito incidental. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, Engracia Morales Ávila, presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito por el que promovió incidente de inejecución de la sentencia descrita en el apartado 1, en virtud de que a esa fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el indicado Tribunal Electoral local.

4. Sentencia de incidente de inejecución. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del

¹ Juicios promovidos por el actor: SDF-JE-33/2016, en que controvertió la sentencia definitiva, el cual una vez resuelto por la Sala Regional fue controvertido a través del recurso de reconsideración SUP-REC-725/2016; SDF-JE-66/2016, en este juicio controvertió un acuerdo del Magistrado Instructor del Tribunal local en el que no se le concedió una prórroga de diez días que había solicitado para cumplir con la sentencia, mismo que fue desechado; SDF-JE-83/2016 en este juicio controvertió el acuerdo plenario que otorgó al actor una prórroga de cinco días para cumplir con la sentencia, una vez resuelto por la Sala Regional, la sentencia fue controvertida en el SUP-REC-857/2016, el cual fue desechado por esta Sala Superior.

ciudadano local, identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016 determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex-Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

...”

5. Juicio electoral. El dos de febrero del presente año, Saúl Cano Hernández promovió juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia incidental de inejecución, descrita en el numeral anterior, misma que fue radicada con la clave SDF-JE-3/2017.

6. Acto reclamado. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la citada Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio electoral, en el sentido de confirmar la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

Dicha sentencia fue notificada al actor el veintidós de febrero del año en curso.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de febrero del presente año, Saúl Cano Hernández interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada el veintidós de febrero último, por la citada Sala Regional.

8. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-167/2017, de la misma fecha, mediante el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional de este Tribunal remitió, entre otros, el Cuaderno de Antecedentes número 33/2017; el Acuerdo de esa misma fecha signado por el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional por el que se ordena la remisión del

escrito de demanda, así como del expediente SDF-JE-3/2017 y demás constancias atinentes.

9. Integración del expediente y turno. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-45/2017 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-819/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal electoral en un juicio electoral.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Tesis LXXXVI/2015, visible a fojas 441 a 446, de la publicación La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016, Medios de Impugnación, Tomo 7, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos precisados, por las siguientes razones:

1. Requisitos generales.

1.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma y calidad jurídica con la que promueve; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó de forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el veintidós de febrero de dos mil diecisiete y fue notificada al actor en la misma fecha, por lo que, si la demanda de recurso de reconsideración se interpuso el veintisiete del mismo mes y año, resulta inconcuso que fue de manera oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de que los días veinticinco y veintiséis correspondieron a días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente y no encontrarse en curso proceso electoral alguno en la citada entidad federativa.

1.3 Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales.

En ese sentido, si el recurrente promovió el juicio electoral cuya sentencia ahora se controvierte, es claro que está legitimado para recurrirla.

1.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la mencionada Sala Regional que recayó al juicio electoral del que fue actor, y aduce que le causa agravio, al confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

1.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

2. Requisito especial de procedencia. En el artículo 61 de la Ley General de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y;
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En este sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se señala en la demanda que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación o bien **omitió su estudio**.

Esto, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 12/2014, visible a fojas 27-28, de la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 7, Número 14, 2014, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION".

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u **omitió pronunciarse** sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En la especie se surte el requisito en cuestión, en primer lugar, porque se trata de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

En segundo término, porque el actor señala en su recurso de reconsideración que la Sala Regional responsable omitió analizar y/o estudiar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, formulada en su demanda de juicio electoral, radicada con la clave SDF-JE-3/2017 de la que deriva la sentencia incidental ahora controvertida, en la que expresamente planteó lo siguiente:

“AGRAVIOS

...

la autoridad responsable también funda su resolución en el artículo 56 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito a esta autoridad federal declare la inconstitucionalidad del citado párrafo puesto que los medios de impugnación que integran el principio de definitividad no pueden ser tomados como conductas evasivas para el cumplimiento de una resolución...

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, respetuosamente pido:

...

TERCERO. Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala por ser contrario al principio de definitividad a la cadena impugnativa que rige nuestro sistema legal contrario a los artículos 14, 16, 17 y 133 que rigen en lo general las Garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que rigen todo proceso específicamente a los medios de impugnación que no pueden ser tomados como prácticas dilatorias y evasivas porque emanen de un Derecho Constitucional que da Certeza Jurídica a las resoluciones que son decretadas como cosa Juzgada.”

Por tanto, el requisito en cuestión debe tenerse por cumplido, en tanto que corresponderá analizar en el fondo de la controversia si efectivamente la autoridad responsable omitió el estudio de la inconstitucionalidad del precepto aludido, razón por la cual la reparación solicitada por el actor es viable.

En las circunstancias apuntadas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en estudio, por lo que lo

conducente es efectuar el estudio de fondo de la controversia planteada, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente.

TERCERO. Marco jurídico del recurso de reconsideración.

Resulta pertinente tener presente que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; además, es instrumental en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al mismo tiempo, es sustancial en cuanto salvaguarda los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

En tal sentido, la naturaleza constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 de la Norma Fundamental Federal, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, conviene tener presente que, en el control abstracto, se confronta directamente el apego de la ley a la

Norma Fundamental por conducto de los conceptos de invalidez que se formulen; en tanto que, en el control concreto, se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen.

Así, con independencia del control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución en dicho rubro especializado.

En tal sentido, el papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de los artículos 61, numeral 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De ahí que, conforme a la normativa referida, el recurso de reconsideración participa de las siguientes notas esenciales:

- 1)** Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.

- 2)** Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las

sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.

3) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución, para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando dichos órganos jurisdiccionales electorales federales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental.

Lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el

derecho de defensa, lo que detona la competencia de este órgano para que en ese planteamiento no sólo brinde seguridad jurídica sobre los actos de inaplicación, sino es la vía recursal efectiva para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la Sala Superior permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, con la finalidad de asegurar la protección integral de la Constitución, lo que incluye el control ex officio de convencionalidad.

De ello se sigue que a través de dicho medio de impugnación la Sala Superior, en el ámbito de su competencia, asegura el contenido material de la Constitución, sus valores y principios, a efecto de mantener la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales a los casos concretos.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito recursal se desprende, sustancialmente, que el actor solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida, en virtud de que en su opinión, la Sala Regional responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que hizo valer en la demanda de juicio electoral. Esto, porque considera que la determinación

dictada en el incidente de inejecución de sentencia, dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, tuvo como sustento lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 56 de la referida Ley, al motivar la misma en el sentido de que los recursos que interpuso el actor en contra de sus resoluciones, constituían una conducta evasiva para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia; argumento que según el actor es ilegal puesto que la ley electoral, tanto en lo local como en el federal, regula los medios de impugnación que integran la cadena impugnativa que el recurrente hizo valer en contra de diversas resoluciones dictadas por dicho órgano jurisdiccional electoral local.

De ahí que, en opinión del actor, no resulta conforme a Derecho que el Tribunal electoral local aduzca que si los particulares hacen uso de la cadena impugnativa regulada en la ley, están realizando conductas evasivas y dilatorias para cumplir lo determinado por dicha autoridad, conculcando con ello las garantías de legalidad, seguridad jurídica, administración de la justicia así como los tratados internacionales suscritos por el Gobierno mexicano, puesto que los medios de defensa que integran toda cadena impugnativa así como el principio de definitividad, no pueden ser tomados

como conductas evasivas para el cumplimiento de una resolución.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien la Sala Regional responsable omitió pronunciarse expresamente sobre la solicitud de inaplicación del párrafo tercero del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por estimar que los agravios planteados por Saúl Cano Hernández (entre otros, el relacionado con la inaplicación), se dirigen a cuestionar la determinación de incumplimiento de la sentencia definitiva, en su carácter de otrora Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, también lo es que el actor no realiza un genuino ejercicio argumentativo que fije el alcance interpretativo de un artículo de la Norma Fundamental Federal o un derecho humano al caso concreto, mediante la cual se acredite la confronta del texto constitucional con el dispositivo legal que estima inconstitucional, necesario para que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo.

En efecto, la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia ahora impugnada, consideró en cuanto al agravio consistente en que a decir del recurrente el Tribunal electoral local había incurrido en la violación a su derecho de audiencia y debido proceso, así como a los principios de indebida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, al

establecer que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, que tales planteamientos no podían atenderse en el medio de impugnación, pues correspondía a la actual integración del citado Ayuntamiento, defender la legalidad y constitucionalidad de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional electoral de la entidad federativa.

Asimismo, en cuanto al agravio relacionado con la determinación adoptada por el Tribunal electoral local, en el sentido de dar vista a diversas autoridades (Ayuntamiento, Congreso del Estado y Procuraduría General de Justicia), la Sala Regional responsable lo estimó inoperante, toda vez que conforme a los criterios sostenidos por las Salas de este Tribunal Electoral, las vistas con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, no generan por sí mismas afectación alguna, pues no prejuzgan el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativos, políticos o penales que en su caso puedan actualizarse y, por lo mismo no condiciona la imposición de una sanción, como lo supuso el recurrente.

La inoperancia señalada deviene del hecho de que, aún y cuando el recurrente solicitó la inaplicación del dispositivo legal anteriormente referido, por considerar que los medios de impugnación que integran toda cadena impugnativa así como el principio de definitividad no pueden ser tomados como conductas evasivas para el cumplimiento de una

resolución, lo cierto es que tal planteamiento en modo alguno actualiza el estudio de un aspecto de constitucionalidad que se aduce fue omitido por la Sala Regional responsable.

Ello es así, porque como se advierte del escrito de demanda, Saúl Cano Hernández no expresa argumentos genuinos que permitan a esta Sala Superior fijar el alcance interpretativo de un artículo de la Constitución con motivo de la porción normativa que se estima contraria a la misma.

Sin que la mera cita genérica de preceptos constitucionales como lo hace el recurrente en su escrito de demanda, implique por sí misma un ejercicio de confronta con los mismos, puesto que es necesario exponer las razones por virtud de las cuales en concepto del actor, la porción normativa cuestionada resulta contraria a los indicados artículos, lo cual de forma evidente no ocurre en la especie.

Así, la supuesta inconstitucionalidad del precepto controvertido la hace depender del hecho de que el Tribunal electoral local estimó como evasivas las conductas realizadas por el hoy actor, consistentes en la promoción de diversos medios de impugnación a fin de evitar el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria primigenia, sin embargo, no expresa razones para demostrar que en efecto la porción normativa controvertida resulta inconstitucional, ni tampoco precisa el precepto o los preceptos de la Norma Fundamental

que en particular estima vulnerados, sino únicamente realiza la solicitud de inaplicación de la misma, por considerar que la promoción de juicios y recursos que integran toda cadena impugnativa así como el principio de definitividad, no pueden ser catalogados como conductas evasivas para el cumplimiento de una sentencia.

Por tanto, existe una imposibilidad lógica-jurídica para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el actor, pues sus planteamientos no son idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de jurisprudencia, dado que no expresa artículo o principio constitucionales que considera que la norma contraviene, sino que se limita a señalar como motivo de la inconstitucionalidad que los medios de impugnación que integran toda cadena impugnativa, sean tomados como conductas evasivas de dicho cumplimiento.

Por lo que la decisión de la Sala Regional responsable de confirmar el acto reclamado, debe permanecer intocada, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Además, esta Sala Superior no advierte que la porción normativa controvertida sea contraria a la Constitución federal, porque tal precepto regula el caso de incumplimiento por parte de las autoridades responsables, en concordancia

con lo previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal.

Por lo que hace al resto de los agravios formulados por el actor, en los que argumenta que la autoridad no motivó y fundamentó por qué si un juicio se encuentra sub-judice, por la prórroga solicitada para el cumplimiento de la sentencia, ante la instancia federal, puede ser ejecutada la misma, siendo que no ha recaído la última resolución a la controversia planteada para que pueda empezar a correr el término concedido para tal efecto, esta Sala Superior no está en posibilidad de realizar su análisis, por tratarse de cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, al resultar inoperantes los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SDF-JE-3/2017, de veintidós de febrero del año en curso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-45/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO